

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO Y DE LA SENTENCIA JUDICIAL *

Felipe Pablo Mojica Cortés**
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

La administración de justicia en el área del derecho privado, especialmente en los últimos años, presenta varios problemas. En el presente trabajo se aborda la concepción del proceso, partiendo del análisis de una estructura procesal común, basada en las pretensiones y excepciones o defensas del demandado; haciendo uso del estudio de conceptos generales de derecho procesal y con apoyo en la hermenéutica jurídica, se establece cómo se pone en movimiento el aparato judicial y se explica la evolución de la relación jurídico-procesal, hasta llegar a la sentencia, partiendo del desarrollo y descomposición de los elementos que integran la estructura básica del proceso judicial entendida como acción-pretensión-excepción-defensa.

En la investigación, se utilizó primordialmente un método hermenéutico al examinar las normas aplicables a la pretensión y la excepción, para dilucidar los puntos comunes a ambas instituciones y consecuentemente establecer la posibilidad de construir una estructura pro-

cesal común a todos los procedimientos, basándose en tales elementos del proceso.

Palabras clave: proceso judicial, Juez, demanda, pretensión, excepción, contradicción.

ABSTRACT

The judicial activity of the state is achieved through the judicial process, conceived as a set of actions through which it aims to transform a dispute into an act of composition.

All judicial proceedings, whatever the discipline or specialty to which he belongs is made by two pillars: The arrogance and the exception from which it is possible to understand not only the basic structure of processes, but the basic legal procedures as demand, competition, competition, jurisdiction and the nature and characteristics of the court ruling, next to the procedural principles of contradiction and bilaterality of the hearing.

Keywords: judicial process, judge, application, exception, contradiction.

Fecha de recepción: 20 de octubre de 2009. Fecha de aceptación: 10 de noviembre de 2009.

* Artículo producto de la Investigación finalizada: "Principales problemas de la Justicia Civil Colombiana", que se desarrolló al interior de la línea de Investigación "Estado, Sociedad y Derecho" del Grupo de investigación "Derecho y Política" de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

** Abogado, Integrante del Grupo de investigación "Derecho y Política" de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Especialista en derecho Procesal y en Negociación, Conciliación y Arbitraje. Profesor de Derecho Procesal y Especial de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Catedrático de la especialización en derecho procesal de la Universidad de Boyacá. fpmojica@gmail.com

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El acceso a la administración de Justicia constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de Colombia, que permite a los ciudadanos acudir al Estado en procura de la solución a sus conflictos jurídicos.

La problemática que genera la tramitación de los procesos judiciales es de diversa índole: Congestión de los Despachos, diversidad de trámites en cada una de las especialidades jurídicas, diferencias en los criterios de los operadores judiciales que llevan a decisiones diferentes ante problemas similares, exceso de trabajo de sus funcionarios, y otros problemas conexos.

Uno de los principales problemas ha sido el de establecer una comprensión de la institución procesal desde el estudio de su finalidad y como entidad de estructura única, que parte del reconocimiento del papel del Juez como representante del Estado en la decisión del conflicto, y de las partes como actores principales del proceso, en tanto interactúan entre sí y debaten ante el Juez sobre la reclamación de un derecho (demandante), que es requerido respecto de otra persona que está llamada a cumplir con este deber jurídico (demandado).

La interacción procesal entre las partes, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, tanto de orden sustancial como instrumental, determina una unívoca comprensión del proceso judicial como la ordenación de un conjunto de actos derivados de una petición elevada por el demandante, y de una resistencia ejercida por el demandado ante un juez que debe ser capaz de transformar la disputa en un acto de composición llamado sentencia dicho acto, para ser legítimo, estará siempre “alimentado” de las conclusiones del juez que resultan del estudio de las pretensiones y excepciones.

Dentro de la línea de investigación denominada “Principales problemas de la justicia ci-

vil colombiana” se abordan diferentes problemas que están relacionados con la eficiente prestación del servicio de justicia; dentro de ellos, se destaca lo relativo a la comprensión del proceso judicial como una estructura lógica ordenada a partir del reconocimiento de dos conceptos fundamentales: la pretensión y la excepción. Ambas han tenido un tratamiento diverso por los abogados litigantes y por los jueces de la República, en atención a que no existe una misma línea de pensamiento en lo relativo a la construcción del proceso judicial desde la base de estas estructuras, pues se dan tratamientos diferentes a las pretensiones del demandante y a las defensas del demandado, según sea la clase y naturaleza del proceso. Por ello, se plantean los siguientes problemas de investigación: ¿Es posible estructurar el proceso judicial a partir del estudio de la actuación del demandante y del demandado, con respecto al contenido de las pretensiones y excepciones, para explicar la naturaleza y finalidades de los procedimientos judiciales?

¿Es jurídicamente viable asimilar el rol del fiscal, al del demandante, para efectos de establecer en el escrito de acusación penal una pretensión punitiva en nombre del Estado?

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para dar respuesta a los problemas planteados, se partirá de un marco conceptual, que permite delimitar los conceptos de pretensión y excepción, junto con las normas procesales que permiten interpretar el alcance de los citados conceptos, de cara a establecer, mediante la hermenéutica y el estudio dinámico de estas instituciones procesales, la estructura del proceso en general, destacando la pretensión y la excepción como sus componentes fundamentales.

Se avanzó en la construcción de un marco de referencia teórico, en el cual se describe detalladamente el concepto de pretensión y excepción, para luego integrar tales

conceptos con las normas procesales reguladoras de tales instituciones, con el fin de interpretar tales normas, de cara a reflejar el verdadero sentido de la norma y estructurar entonces todo el esquema del proceso judicial basado en el análisis de la pretensión y de la excepción.

Se privilegia la hermenéutica de la norma procesal como elemento principal de la investigación, la cual permite dilucidar los puntos comunes del esquema estudiado con respecto a la naturaleza del proceso independientemente de la especialidad jurídica a la cual pertenezca el proceso.

RESULTADOS

Una vez desarrollado el esquema metodológico planteado, se encontró que es posible explicar la naturaleza y finalidades del proceso judicial, en la mayoría de sus modalidades y disciplinas, desde el estudio analítico de la pretensión del demandante y de la defensa del demandado.

La figura de la pretensión es el reflejo de la voluntad del demandante mediante la cual reclama al Estado el reconocimiento, la protección o la satisfacción de un derecho concreto a cargo del demandado.

La excepción, o defensa del demandado, es un acto jurídico cuyo objeto principal es el de impedir la prosperidad de la pretensión, planteando de forma similar a la pretensión, un esquema lógico, en el cual se introducen al proceso nuevos hechos, que tienen un efecto jurídico diferente al pretendido por el actor o demandante.

Tanto la pretensión como la excepción, de modo general, reflejan conceptos sustanciales y procesales que satisfacen e integran disposiciones jurídicas reguladoras de la

existencia y validez del proceso, tales como la competencia del juez, el trámite del mismo, la intervención de apoderados judiciales y la legitimación en la causa.

En materia penal, es asimilable la formulación del escrito de acusación y su lectura en audiencia, a la demanda en materia de derecho privado, pues guardadas las proporciones, el Fiscal actúa en beneficio de la comunidad, reclamándole al Juez penal, la aplicación de una consecuencia jurídica negativa para el acusado, es decir la imposición de una sanción penal.

INTRODUCCIÓN

La actividad jurisdiccional del Estado se materializa a través del proceso judicial, concebido como un conjunto de acciones mediante las cuales se pretende por las partes, transformar un litigio en un acto de composición.

Todo proceso judicial, cualquiera que sea la disciplina o especialidad a la que pertenezca, está construido por dos pilares fundamentales: la pretensión y la excepción, a partir de las cuales es posible comprender no solo la estructura básica de los procesos, sino de las instituciones procesales básicas, como la demanda, la oposición, la competencia del juez, la jurisdicción, y la naturaleza y características de la sentencia judicial, al lado de principios procesales como los de contradicción y bilateralidad de la audiencia.

Un proceso judicial consiste básicamente en una actividad jurisdiccional cuyo objetivo fundamental es el de impartir justicia para resolver un conflicto jurídico, con fundamento en la justicia.

Este proceso, sobre el cual existen diversas teorías explicativas,¹ dispone una relación entre tres sujetos: uno que es el titular de la

1 GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*. Ed. Jurídica Universitaria México: 2003, pág. 21.

jurisdicción, y como tal, dueño del poder de decisión, por ende imparcial; y de otro lado a los contendientes, partes o sujetos del proceso.²

Estos últimos son, además, titulares del derecho subjetivo de acción, a partir de cuyo ejercicio acceden a la jurisdicción, el cual se hace valer ante el juez, de manera que sin la concurrencia de los tres sujetos no podría hablarse en estricto sentido de un proceso jurisdiccional.

Con respecto a las partes, debe anotarse que están en idénticas condiciones, habilitadas para aportar al proceso los elementos con los cuales el juez va a adoptar la decisión correspondiente, porque cada uno de ellos tiene un poder jurídico para participar activamente en la construcción de la decisión del juez, que se materializa en presentación de las pretensiones, por parte del demandante y de las excepciones o medios de defensa del demandado.

Es al juez a quien le corresponde decidir sobre lo alegado por las partes, guardando la simetría del proceso,³ pues el demandante propone las pretensiones y el demandado las excepciones, las cuales forman en su conjunto lo que va a ser la materia del proceso.

LA PRETENSIÓN, SU NATURALEZA Y ELEMENTOS

La pretensión es *"la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio."*⁴

Si el derecho subjetivo de acción podría decirse que se materializa en la presentación

de la demanda, ella contiene lo querido por la parte demandante, es decir, lo que reclama respecto del demandado, para que le sea exigible a partir de lo ordenado por el juez en la sentencia.

La pretensión no tiene formas específicas de presentación, pues ella varía de acuerdo a su contenido; puede distinguirse porque en ella se hace un enunciado en el que generalmente se enuncian unos hechos al juez, referidos a un hecho o acto jurídico pero en relación con otra persona.

Para dar sustento a la pretensión, se indican unas normas que pertenecen al ordenamiento jurídico y que otorgan significado a esos hechos para asignarles consecuencias jurídicas.

Puede decirse, entonces, que lo que inicia y pretende impulsar un proceso parte de unas afirmaciones de uno contra otro, ante el juez, y a una petición que surge de tales aseveraciones y fundamentos de derecho; todo presentado ante un juez que sería la persona llamada a establecer si le asiste o no la razón al peticionario (demandante).

La construcción abstracta descrita anteriormente podría llamarse pretensión: es un acto jurídico que va no solamente a provocar un proceso, sino que tendrá que terminar con una decisión del juez.

En suma, podría definirse la pretensión de la siguiente forma: un enunciado que surge de la voluntad del demandante, a través del cual se reclama de una persona, mediante una petición concreta y delimitada ante el juez, apoyada en fundamentos jurídicos y de hecho, un determinado bien de la vida.⁵

2 CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. I*, Trad. Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ed-Uteha Argentina. Reimpresión 1993.

3 VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*, Bogotá: Ed. Temis, 1984, pág. 12.

4 CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. I*, Trad. Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ed-Uteha Argentina. Reimpresión 1993.

5 CARNELUTTI, Francesco. *¿Cómo se hace un proceso?* Bogotá: Ed. Temis – Monografías Jurídicas, 1994, pág. 19.

Tal propuesta de definición se podría concretar en este ejemplo:

En virtud de un contrato de compraventa, el vendedor hizo en debida forma la tradición del bien, pero su comprador no pagó la totalidad del precio. Por ello, aquél solicita que se le pague, no solo el precio, sino los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del comprador.

Este esquema pretende describir los elementos estructurantes de toda pretensión en los procesos civiles; no obstante, al interior mismo de la estructura se pueden identificar algunos elementos determinados y a la vez determinadores de la pretensión, para distinguirla de otras peticiones o de actos procesales que pudieran resultar similares.

Puede identificarse, entonces, la presencia de estos elementos:

Sujetos. Son las personas que intervienen en la elaboración de la pretensión y aquellos respecto de los que se reclama, debiéndose incluir al juez en tanto está llamado a resolver o a componer el conflicto jurídico en disputa.

Los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto⁶ distinguen entre sujeto activo y sujeto pasivo, para diferenciar al que pide y a la persona respecto de la cual se reclama o se pide.

- Sujeto activo. Asociado a la parte pretensora, actora o demandante. Se le da esta denominación atendiendo a la circunstancia de tomar la iniciativa para promover el proceso judicial a través de la pretensión; no obstante debe tenerse en cuenta que el demandado puede ejercer el derecho a presentar demanda de

reconvención, caso en el cual se convertiría el sujeto activo, iniciador de nuevas pretensiones en el mismo proceso.

- El sujeto pasivo. Es aquel contra quien se formula o se presenta la pretensión. La persona que debe “soportar” la pretensión, en tanto es exigida respecto de ella por el demandante, pues es en relación de la que se pide.
- El Juez. Se incluye como sujeto de la pretensión, pues es a este sujeto al que le corresponde “transformar” la pretensión y traducirla a la sentencia, sea para reafirmarla en los mismos o similares términos de su presentación o para presentarla de otra forma, sea que el demandante tenga o no la razón, conforme se demuestre en el proceso.

Objeto. Este elemento responde al contenido de la pretensión, es decir, el aspecto particular de lo que se está reclamando; es el marco sobre el cual debería versar la sentencia del juez, o dicho de otro modo, la solicitud específica de lo que se pide al juez.

En este elemento, vale la pena detenerse para diferenciar las distintas pretensiones de los procesos civiles, de cara a la naturaleza misma del proceso. Parece que el código de procedimiento civil distinguiera la clase de proceso con atención precisamente a la naturaleza de la pretensión.⁷

Si se trata de un proceso de conocimiento, la solicitud concreta, la pretensión, podría agotarse con la declaración misma de la sentencia y en este evento estaríamos frente a una pretensión “puramente declarativa”,⁸ pero también puede suceder que lo preten-

6 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal*. 4ª edición. Bogotá, Temis, 2008, pág. 358.

7 El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil dispone como una de las principales clases de procesos el “declarativo” atendida a la naturaleza de la pretensión.

8 Se define como proceso de conocimiento aquel que transforma y compone una pretensión discutida. La sentencia define quién tiene la razón; regula mediante declaración vinculante y definitiva a

dido vaya más allá, para derivar de la declaración un estado de cosas nuevo, es decir que no existía antes de la sentencia, y en tal caso estaríamos frente a una pretensión "constitutiva".⁹

También, de la declaración del juez puede desprenderse una condena, o surgir la imposición de dar, hacer o no hacer.¹⁰

Si se profundizara más, debemos decir que en el caso del proceso ejecutivo, como su nombre lo indica, la pretensión es el cumplimiento de una obligación, de la cual se tiene total certidumbre, ajustando la relación entre los sujetos al cumplimiento efectivo de una obligación insatisfecha.¹¹

En suma, lo que dice la pretensión, no es otra cosa que lo que a juicio del demandante, debe contener la parte resolutive de la sentencia del juez, a través de un mandato concreto; si el juez acogiera en su integridad lo dicho por el demandante en las pretensiones de la demanda, así mismo se vería reflejado en la sentencia.

La conclusión del proceso (sentencia) no necesariamente puede ser igual o similar a lo pedido por el demandante, pero sí constituye el tema de decisión para el juez, junto con la contestación del demandado. De todas maneras, la conclusión del juez puede sufrir variaciones que son determinadas por el decurso procesal, anotando que las modificaciones introducidas por el juez no podrían ser arbitrarias o caprichosas.¹²

NECESIDAD DE FUNDAMENTAR LAS PRETENSIONES

Al inicio decíamos que la pretensión se apoyaba en razones de hecho y de derecho, pues solo así se entendería el por qué de la necesidad del conocimiento de un juez para resolver las solicitudes de las partes, con mayor razón si se trata de la pretensión, que como se ha explicado, da origen al proceso.

Una pretensión como petición en concreto, debería ser fundada, esto es, apoyada en razones fácticas y normativas.

Razones de hecho

Consisten en los fundamentos de hecho, entendidos como un conjunto de enunciados sobre sucesos anteriores a la presentación de la demanda, que son relatados por el sujeto activo de la pretensión. Es importante diferenciar entre los hechos, en sentido natural, y los juicios sobre los hechos, pues el demandante podría en la demanda, no solo narrar hechos, sino emitir juicios sobre tales hechos, lo que se traduciría en la necesidad de comprobación de unos y otros, con las consiguientes consecuencias de orden probatorio.¹³

Las razones de hecho, así como la pretensión misma, varían según la clase de proceso de que se trate, pues si se trata de un proceso de conocimiento, se presentaría un esquema de relación de hechos pasados, los hechos que originan cambio en la relación preexis-

cuál de los sujetos parciales asiste la razón; el proceso de conocimiento crea la norma concreta que regula el litigio.

9 A esta clase de pretensiones se les caracteriza porque crean una situación jurídica nueva, no existente al momento del litigio.

10 GUASP DELGADO, Jaime, *La Pretensión Procesal*. Madrid, Ed. Civitas S.A., 1981, pág. 45.

11 Los títulos ejecutivos se encuentran en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

12 GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*. México: Ed. Jurídica Universitaria, pág. 21 2003.

13 De acuerdo con los artículos 75 y 92 del Código de Procedimiento Civil, es requisito de la demanda y contestación, la mención de las pruebas que se quieren hacer valer.

tente y el nuevo estado de cosas, que justifica la decisión que se pide al juez.¹⁴

El fundamento fáctico cumple varias funciones: de una parte, afinca la pretensión en concreto respecto de una situación de hecho, y de otra delimita o fracciona “la historia” que es expuesta por el demandante; no obstante la razón de hecho es precisamente un conjunto de hechos, que fijarán el marco de la decisión judicial.

Razones de derecho

Se conforman por la mención de las normas que resultan aplicables al caso concreto, y que a la postre dan sentido jurídico a los hechos o razones fácticas afirmadas por el demandante.

Estas razones, aunque deban ser mencionadas por el demandante,¹⁵ no serían en estricto sentido obligatorias, o de obligatoria aplicación por el juez, pues es libre de aplicar las que verdaderamente coincidan con el asunto bajo examen, o dicho de otro modo, la mención de las normas jurídicas es una orientación, mas no tendrían por ese solo hecho un carácter vinculante, ya que dentro de la misión judicial está el reconocer la norma aplicable, independientemente de lo expresado por el demandante, y así mismo aplicarla.¹⁶

PRETENSIÓN Y REGULACIÓN PROCESAL EN MATERIA CIVIL

Lo expresado en líneas anteriores está sustentado desde el punto de vista procesal, no

solo en materia civil, sino en las demás especialidades, así:

El artículo 75 del C. de P. C. regula el contenido de la demanda. Prescribe que “*La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener*”. Tal orden da a entender que los requisitos allí mencionados son de obligatorio cumplimiento y que se aplican a todas las demandas, independientemente de la especialidad de que se trate.

Sobre el sujeto que ha de resolver la pretensión: “*La designación del juez a quien se dirija*”.¹⁷

Sobre los sujetos activo y pasivo, dice la norma que deberá indicarse “...*El nombre, edad, domicilio del demandante y del demandado*...”.¹⁸

Con este requisito se satisface la indicación, más que del nombre, de la condición de sujeto de derecho, es decir, de la capacidad para ser parte, pues el derecho está radicado en cabeza de un sujeto.

El ordenamiento dispone que tiene que mencionarse “*El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso*”.¹⁹

Con esta disposición se cumple lo previsto respecto del derecho de postulación, que enseña que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”.²⁰

Si se tiene en cuenta que la demanda presenta los elementos sobre los cuales debe versar el proceso, es por esta misma razón que

14 Francesco Carnelutti, al fijar los alcances de la pretensión, reitera que el proceso es “*una operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio*” (Sistema de Derecho Procesal Civil, I, pág. 49).

15 El numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil dispone que el demandante debe indicar las normas jurídicas invocadas.

16 El artículo 86 del Código de Procedimiento Civil dispone que “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”

17 Numeral 1 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

18 *Ibidem*, numeral 2, norma citada.

19 *Ibidem*, numeral 4, norma citada.

20 Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.

el actor debe dar cuenta de los requisitos mínimos sobre los cuales gira el proceso: que las personas (sujetos) existen, que pueden comparecer por sí mismos, que se cumple (salvo en los casos excepcionalmente previstos) el derecho de postulación y debida representación.

De otro lado, con respecto al objeto de la pretensión, el mismo artículo 75, en su numeral 5, dispone que la demanda contendrá: "... *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observación de lo dispuesto en el artículo 82*".

Esta norma no atañe a la pretensión misma, sino a lo que hemos descrito como el objeto de la pretensión, como componente autónomo, como concreción de lo querido por el demandante.

En lo que tiene que ver con la fundabilidad de la pretensión, tanto en su aspecto jurídico como fáctico, también se convierten desde el punto de vista procesal en presupuestos de toda demanda; incluso la norma establece la forma de presentación al decir que deben presentarse "...*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".²¹

Igual suerte corre la mención de las disposiciones jurídicas que deben ser aplicadas a la solución del asunto, las cuales, como ya se dijo, suelen ser puramente indicativas, no necesariamente obligatorias para el juez.

PRETENSIÓN Y REGULACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL

El Código de Procedimiento Civil, sienta las bases que son recogidas por otros

ordenamientos procesales, como en el caso del Código Procesal del trabajo respecto de lo expuesto acerca de la pretensión y la estructura de la misma, de cara a la decisión judicial.

A manera de ejemplo, véase esta relación al examinar el artículo 25 del C. de P. L.:

Sujetos de la pretensión: al determinar la forma de la demanda laboral, el ordenamiento procesal dispone que el destinatario de la pretensión es el juez, al señalar que debe expresarse en la demanda "*La designación del juez a quien se dirige*".²²

En idéntico sentido, aparecen los sujetos activo y pasivo, a quienes en sentido general se les da el calificativo de partes así: "*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*".²³

Con respecto al objeto de la pretensión, reclama norma en cita que debe establecerse "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*".²⁴

También aparece, como soporte de la pretensión, el fundamento de la misma, en las mismas condiciones que el ordenamiento procesal civil. En efecto, la ley procesal laboral prescribe que el demandante tiene que afirmar: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*".²⁵

El mismo tratamiento es dado a los fundamentos legales, en cuanto son requisitos de la demanda, pero conservando el juez la potestad de examinar las normas jurídicas aplicables en su contexto, analizarlas de cara al caso concreto y posteriormente aplicarlas.

21 Numeral 6 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

22 Numeral 1 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

23 *Ibidem*, numeral 2, norma citada.

24 *Ibidem*, numeral 6, norma citada.

25 *Ibidem*, numeral 7, norma citada.

PRETENSIÓN Y ELEMENTOS ESTRUCTURANTES EN MATERIA PENAL

Un tratamiento similar, es decir la aparición de unos elementos estructurantes de la pretensión, podría decirse que están presentes en el procedimiento penal, en donde un funcionario que investiga puede, si hay mérito probatorio para ello, acusar a una persona ante un juez para que le imponga una sanción penal.

Guardadas las proporciones, y revisando la normatividad procesal penal, se identifican no solo los sujetos, sino las razones fácticas y jurídicas junto a un claro contenido u objeto en el proceso penal, si hablamos del escrito de acusación que presenta la Fiscalía al juez:

El escrito de acusación, en su estructura, contiene una pretensión: Que se imponga una sanción penal de acuerdo con las circunstancias, pruebas, y demás elementos definidores de la acusación, pero a pesar de todo, los elementos antes descritos, y que se encuentran en los ordenamientos procesales civil y laboral, son los mismos.

Son los artículos 336 y 337, del Código de Procedimiento Penal, las normas reguladoras del escrito de acusación, y en ellas se aprecia, respecto de los sujetos, que claramente se identifica el juez penal de conocimiento, como destinatario, esto es el sujeto que debe resolver sobre si hay o no lugar a aplicar una sanción penal.

El artículo 336 dice que *“El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio...”*

De otro lado, los sujetos-partes en la “pretensión penal” serían por una parte el fiscal, y por otra, el acusado.

No se trata de “unificar” la teoría general del proceso, respecto de un proceso único, según su disciplina o especialidad jurídica, pues debe tenerse muy en cuenta la distinción que existe en el derecho procesal penal, respecto de algunas instituciones jurídicas propias de la doctrina procesal civil.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que un Fiscal no obra movido por intereses personales, como puede ocurrir en el derecho civil en donde el “querer” de las partes se pone en juego en el escenario procesal.

El Fiscal es un órgano que obra en defensa de intereses públicos, en tanto acusa de las conductas que son consideradas punibles, en virtud de la afectación de la convivencia social.

Obsérvese también, que la legislación procesal penal consagra al sujeto pasivo de la pretensión punitiva, es decir el autor de la conducta punible descrita en la acusación, anotando además que este sujeto pasivo tiene que individualizarse en el escrito de acusación, ya que así lo exige el artículo 337 del C. de P. P. al referirse a los requisitos del escrito de acusación cuando menciona que se requiere *“La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.”*

Vale la pena mencionar que en lo atinente a la debida representación de los sujetos, en lo referente a la necesidad de la defensa técnica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elaborado un concepto llamado la “defensa técnica efectiva”, que exige que el sujeto pasivo de la pretensión del fiscal sea asistido por un defensor (abogado) y que este tenga un “saber suficiente” que potencialmente lo habilite para hablar de manera idónea en nombre del acusado en el proceso penal; además que real y efectivamente ejercite la defensa del acusado.²⁶

26 En sentencia C-074 de 1995, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso que:

Al parecer, la intención al consagrar con tanto celo los requisitos del defensor en el proceso penal (representante judicial del acusado) es garantizar una continuada vigencia del derecho a ser escuchado por el estado, y que esa posibilidad se cumpla a través de la asistencia de un profesional del derecho que reúna no solamente una sólida preparación académica, sino que también ejerza como tal en beneficio del procesado, en desarrollo del derecho de postulación. Es así, que el numeral 3 del artículo 337 del C. de P. P. obliga a relacionar en el escrito de acusación *“El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.”*

Con respecto al objeto de la pretensión, en materia penal, debe decirse que el Fiscal, como sujeto activo, no pide al juez una declaración de responsabilidad penal determinada y singular, y consecuentemente una pena determinada, sino que explica cuáles fueron las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos, las circunstancias del obrar y que todo ello, con apoyo de unas determinadas normas jurídicas, se subsume en las normas de decisión penal, es decir, en la imposición de la pena, dentro de los límites previstos por el principio de legalidad.

También con respecto a las razones y fundamento de la pretensión, debe decirse que dentro de los requisitos de la acusación se encuentra el de hacer *“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.”*

Ello significa que el sujeto activo está obligado a presentarle al juez únicamente los hechos relevantes para establecer las consecuencias jurídicas de la conducta, de ma-

nera clara y como lo reitera la norma, comprensible.

En lo atinente a la fundamentación jurídica, si bien la regulación procesal penal no exige, de modo expreso, la calificación jurídica de la conducta que se imputa al sujeto pasivo de la pretensión, cuando el numeral segundo del artículo 336 usa la expresión *“hechos jurídicamente relevantes”* hace pensar que estas palabras reclaman un enunciado de las normas penales aplicables que dan significación jurídica a la relación de los hechos contenida en el escrito de acusación, lo que quiere decir entonces que debe expresarse claramente los fundamentos de derecho.

De todas maneras, quedaría a salvo la discusión sobre si la adecuación típica es la misma que el Fiscal hizo en la imputación, como acto antecedente a la acusación, y aquella se incorpora a esta para satisfacer el requisito de la adecuación jurídica, y así se hagan explícitas las normas aplicables sobre adecuación típica, o el Fiscal puede aseverar hechos sin necesidad de hacer mención a unas normas que sirvan como fundamentos de derecho de su pretensión.

Consideramos que aún en materia penal, no existiría una descripción completa de la conducta sin un ejercicio completo de adecuación típica, como elemento esencial de decisión penal.

A manera de ejemplo, la codificación anterior al ordenamiento procesal penal de la ley 906 de 2004 consagraba en el numeral 3 del artículo 398, como uno de los requisitos materiales de la resolución de acusación que se indicara *“La calificación jurídica provisional.”*

“(…) en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa.

CONCLUSIONES PARCIALES

Con respecto a toda pretensión, como institución procesal, que da lugar a que un proceso judicial inste un proceso, puede afirmarse:

La pretensión es una herramienta a través de la cual el titular del derecho de acción ejerce su derecho de acceso a la justicia, entendido desde un punto de vista estrictamente procesal; es un derecho a proponer pretensiones.

Hay tres elementos, los sujetos, el objeto y el fundamento o razón (de hecho y de derecho), que convergen a estructurar una pretensión; si faltara alguno de ellos no existiría pretensión desde el punto de vista procesal.

Puede decirse que en materia penal, si se tiene en cuenta que la acusación debidamente formulada²⁷ contiene una “pretensión punitiva”, las “excepciones” o medios defensivos del acusado se opondrán a ella en cuanto comportan el desarrollo del principio de simetría y bilateralidad de la audiencia.

LAS DEFENSAS DEL DEMANDADO: EXCEPCIONES

Existe un principio de derecho procesal llamado de “bilateralidad de la audiencia”, que consiste en la necesidad de contar en el proceso, con la participación de ambas partes; es decir, excluir actuaciones en donde solo se escuche a uno solo de los contendientes, de modo que todas las actuaciones en todas las etapas del proceso sean conocidas, y por ende, ambas partes estén en la capacidad de ejercer sus derechos o participar en los actos procesales sin restricción alguna.

La estructura del proceso, incluso desde la propia Constitución, está pensada para que

tenga una simetría según la cual, así como el demandante propone sus pretensiones, el demandado goza de un derecho similar en su contenido, para que de forma paralela y ante el mismo juez proponga un acto de defensa, esto es la excepción.

1. Dificultades para formular excepciones

Si la pretensión es un enunciado lógico, que se estructura de la forma en que se ha explicado, y que está delimitado por hechos, razones y normas aplicables, la excepción tiene dificultades en su estructuración, pues aunque se ha entendido como un medio de defensa, procura también impedir la prosperidad de la pretensión.

Dejando a un lado las excepciones previas, que se encuentran enlistadas en la ley²⁸, las excepciones de fondo, desde un punto de vista general, se redactan casi siempre desde un punto de vista “negativo”, es decir como ausencia de requisitos de las pretensiones para su prosperidad, como, por ejemplo, cuando se alega la “falta de título ejecutivo”, “Inexistencia o falta de exigibilidad de la obligación” y otras similares.

Una excepción de fondo, o de mérito, no puede limitarse solo al señalamiento de defectos en la pretensión o en sus elementos estructurantes; así como la pretensión está claramente delimitada, conforme se ha dicho, la excepción tiene unas particularidades que en la medida de lo posible se explicarán en este acápite, para aportar en una pequeña medida a la mejor presentación de excepciones en los procesos civiles, tanto en su forma como en su contenido jurídico.

Si retomamos el ejemplo antes mencionado, en el cual un vendedor demanda a su comprador para que le pague el precio y los perjuicios que se hubieran ocasionado,

²⁷ La expresión “acusación formulada” ha de entenderse escrito de acusación formulado oralmente en la correspondiente audiencia.

²⁸ Las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

podríamos suponer que el demandado contesta la demanda, y dice lo siguiente:

Que sí celebro contrató de compraventa.
Que su vendedor traditò el bien objeto del contrato.
Que **SÍ** pagó **TODO** el precio determinado en el contrato.
Que solicita que se declare infundada la pretensión.

En este caso, el demandado se opone a la pretensión, pues manifiesta lo contrario a lo dicho en la demanda: que pagó la totalidad del precio, de manera que no existiría fundamento para la pretensión.

La anterior situación llevaría necesariamente a la comprobación del pago, según las reglas generales,²⁹ y la prosperidad de la pretensión estaría por tanto ligada a tal prueba, pues de no acreditarse esta situación, la sentencia sería desfavorable al demandado.

Ahora bien, el demandado puede afirmar lo siguiente:

No es cierto que se celebró contrato alguno, pues para la fecha de celebración que aparece en el documento, el demandado se encontraba en el extranjero.

Por lo anterior solicita que se declare infundada la pretensión.

En cualquiera de las dos posibilidades, el demandado se opone, se resiste a la pretensión, y como consecuencia lógica de la oposición se solicita una sentencia favorable a tal oposición.

En la primera hipótesis, se utiliza una redacción de “SÍ – PERO”, pues el demandado reconoce que existió el hecho principal, pero que ha pagado la totalidad del precio.

En la otra, se niega totalmente; es decir, está diciendo que el hecho afirmado no ocurrió, pues nunca se celebró tal contrato, y además se pretende agregar una fuerza lógica al informar que el demandado al momento de la celebración del acto jurídico se encontraba en otro país.

Si el contrato no existió, mal podría derivarse una consecuencia perjudicial para el demandado, pues este no ha sido parte en el contrato.

En el primer caso, puede reconocerse como tal una excepción.

Ello se justifica porque se está aceptando el hecho principal de la demanda, pero afirman hechos que tendrían unos efectos jurídicos contrarios a lo pedido por el demandante. Se está presentando al juez un “hecho nuevo” y sobre él se apoya una petición concreta de sentencia favorable al demandado. Esto es lo que se denomina, estrictamente, excepción.³⁰

En estas condiciones, una propuesta estructural de excepción puede construirse a partir del reconocimiento del “hecho principal” afirmado por el demandante, pero adicionando que ocurrió otro hecho que, concomitante o subsiguiente, varía, extingue o modifica los efectos del hecho principal afirmado en la demanda³¹.

29 La definición y los efectos del pago, como forma de extinción de las obligaciones, se encuentran en los artículos 1626 a 1686 del Código Civil.

30 Se aclara que se está tomando el término “excepción” en un sentido restringido, para intentar delimitar del modo más exacto y preciso el concepto de excepción.

31 Hernando Devis Echandía dice que “La excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos” (Subrayas fuera del texto). Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo I. 13 edición. Bogotá: Ed. Biblioteca Jurídica Dike, 1994, pág. 244.

Así, la negación del “hecho principal” no sería del todo suficiente para constituir una excepción, pues el demandado se está resistiendo a la pretensión aduciendo un hecho contrario a lo aseverado por el demandante, y por ende, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

2. Elementos de las excepciones

En la excepción se distinguen los mismos elementos definidores de la pretensión.

Sujeto activo: el sujeto pasivo de la pretensión se convierte en sujeto activo de la excepción, para obtener con ella una sentencia favorable.

El sujeto destinatario de la excepción es el juez, que conjuntamente con la pretensión constituyen el alimento de la sentencia; el juez a su vez debe ser competente para estudiar la pretensión y la excepción, y también para definir cuál de las dos es fundada y cuál no. El juzgamiento es en el fondo una opción, pues al juez le corresponde decidir entre la escogencia de una pretensión o una excepción.

En el mismo esquema, el sujeto pasivo de la excepción sería el demandante, y si extendiéramos los conceptos hasta el ámbito penal, diríamos que es el Fiscal.

3. Fundamentos de las excepciones

Paralelamente a la pretensión, la excepción también muestra una razón o un fundamento, tanto de hecho como de derecho.

La razón de hecho de la excepción

Como el demandado va a proponer la excepción, que junto a la pretensión conforma el tema decisión, se constituyen como elementos antagónicos pero con los mismos elementos.

Por ello, la excepción se apoya en razones de hecho, así como se estableció para la pre-

tensión; porque igualmente puede asegurarse que las razones de hecho de las excepciones son los hechos que fundamentan las peticiones del sujeto resistente a la pretensión, el demandado.

Fijémonos en que el demandante debe delimitar la pretensión, a través del “fraccionamiento” de acontecimientos pasados, conformando un número plural de hechos significativos jurídicamente que delimitan el escenario histórico del litigio que se va a dar entre las dos partes.

Por otra parte, al sujeto pasivo le basta afirmar un hecho diferente, pero conexo con los hechos fundantes de la pretensión y sobre todo, con efectos jurídicos diferentes o contrarios a los planteados por el demandante.

Si volviéramos al ejemplo propuesto, el demandante recalca los hechos que constituyen un contrato de compraventa y el relativo al incumplimiento respecto del pago del precio, pues tales hechos confirman su petición de condena al demandado.

De modo contrario, en la contestación de la demanda, el demandado afirma un hecho extintivo de la obligación, esto es, el pago; y si ello es así, atendida esta alegación de cumplimiento se construirá una sentencia favorable.

La razón de hecho de la pretensión y la razón de hecho de la excepción son hechos contrarios; son sucesos que generan efectos opuestos.

En nuestro ejemplo, el contrato de compraventa constituye obligaciones; entre otras, la de pagar el precio, pero desde el punto de vista del demandado el pago es su contrario, es una forma de extinguir la obligación nacida del contrato de compraventa.

De todo lo anterior se desprende que las razones de hecho de las excepciones, con respecto a las pretensiones, serían hechos jurídicamente conexos, de “modo negativo”

con los hechos de la pretensión. Los hechos que sustentan las excepciones van a originar efectos contrarios a los que generan los hechos fundantes de la pretensión.

En síntesis, puede decirse que así como el sujeto activo de la pretensión establece y afirma hechos que constituyen obligaciones o que generan situaciones jurídicas de “ventaja” el demandado, como pasivo frente a la pretensión, cuando excepciona, está en la facultad de afirmar hechos extintivos, obstructivos o modificativos que siempre tienen conexión “negativa” con los afirmados por el demandante.

Si se tiene en cuenta que un proceso judicial representa hechos pasados, el juez no tiene ante sí los hechos como tales, sino la “representación de su existencia”; por ello, es deber del juez verificar tales enunciados y, con fundamento en ellos, ponderarlos para establecer los efectos que se siguen de tales hechos, desde la aplicación de las normas que gobiernan el caso.

Decíamos al comienzo que la excepción, en estricto sentido, no está cimentada en cualquier especie de hecho distinto que afirme el demandado, pues sólo es elemento de la excepción aquel enunciado que tiene una especie de “conexión negativa” (en un sentido jurídico) con el hecho generador de la pretensión, y como consecuencia se generarán unos efectos jurídicos que enervan la pretensión.

Creemos que, en estricto sentido, hay excepción en los casos en los que el demandado alega alguna de las formas de extinción de las obligaciones como la remisión, la prescripción o el pago.

Fundamento jurídico de la excepción

Tal como sucede con la pretensión, el demandado identifica unas razones o fundamentos jurídicos, de derecho, o en otras palabras, las normas que tienen como supuestos fácticos idénticos hechos afirmados por el demandado.

Por lógica, si el demandado está reclamando para sí una decisión favorable, deberá determinar una o varias normas de decisión, para sustentar esta petición.

LA PRETENSIÓN Y EXCEPCIÓN DENTRO DEL CONTEXTO DEL TEMA POR DECIDIR

Tanto la pretensión como la excepción son nociones que dicen relación con el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Ambas permiten ejercer el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción; la excepción es el medio a través del cual el demandado ejercita su derecho de contradecir al demandante, en condiciones de igualdad. Para demandante y demandado, resulta de gran importancia la correcta enunciación de hechos, fundamentos y objetos de la pretensión y la excepción, pues solo en esa medida lograrán los efectos que persiguen.

La sentencia solo puede comprenderse como el acto mediante el cual el juez decide precisamente sobre las pretensiones y excepciones.

El Código de Procedimiento Civil, consagra la posibilidad de contestar la demanda, con o sin la proposición de excepciones; es decir, que haya una oposición simple, o la estructuración de una excepción calificada; o sea la presentación de una excepción propiamente dicha.

Si el demandado se opone pura y simplemente, pueden presentarse dos situaciones:

Que no esté de acuerdo con los hechos de la pretensión, esto es, con los fundamentos fácticos, como cuando se contesta “No es cierto” a algunos o varios de los hechos de la demanda.

Con ello, si se contradice tajantemente lo expuesto por el demandante, respecto de los

hechos generadores, lleva a discutir probatoriamente la existencia histórica de tales hechos, so pena de una sentencia desfavorable, si el demandante logra el propósito probatorio de acreditar su existencia.

También puede suceder que el demandado se oponga a las razones jurídicas que sustentan la pretensión, o las normas le otorgan sentido jurídico a los hechos aseverados por el demandante.

En esta eventualidad, el demandado lo que pretende es afirmar que no hay norma aplicable a tales hechos, o que, si bien los hechos ocurrieron en la forma indicada por el demandante, no tienen la “fuerza” suficiente para desencadenar las consecuencias jurídicas pedidas por el actor. En este caso puede hablarse de un conflicto estrictamente jurídico o de “puro derecho”.³²

Pues bien, la excepción, así como la pretensión, también alimenta el tema de decisión, pues agrega nuevos ingredientes, elementos fácticos que deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia; así mismo le agrega elementos nuevos al tema de prueba y hace que el demandado lleve la carga³³ de tal excepción.

Únicamente podría llamarse pretensión al acto de la parte que se autoatribuye frente a otro sujeto una situación de ventaja jurídicamente significativa, gracias a unos enunciados y peticiones concretas sustentadas en normas; y de otro lado, únicamente es posible llamar excepción a una estructura lógica y especial de oposición, que presenta un modo especial de oposición a la prosperidad de la pretensión mediante hechos que comporten una modificación o destrucción de los efectos de la pretensión.

PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN Y LITISCONSORCIOS

Con el fin de distinguir conceptualmente a la pretensión y la excepción, puede acercarse el concepto a las dos formas de litisconsorcio: voluntario y necesario.

Si el litisconsorcio voluntario es una eventualidad de acumulación de pretensiones conexas, en el cual es posible separar los elementos que integran las diferentes pretensiones de un mismo proceso, este concepto puede decirse que se relaciona con la acumulación, o con un proceso acumulativo.

El litisconsorcio necesario, por su parte, tiene una naturaleza diversa, pues hay una pretensión que resulta inseparable e indivisible como unidad, no obstante está calificada por la presencia de una o varias partes; la parte, en sentido estrictamente procesal, sería única, pero está integrada por un número plural de personas. El conjunto “parte” está conformado entonces por una pluralidad de elementos, sin que haya lugar a una acumulación. De allí debe afirmarse que la decisión del juez también debe conservar su unidad, común a todos los litisconsortes.

En el caso del litisconsorcio necesario, la pretensión es una, y hay un solo sujeto pasivo y un solo sujeto activo de la pretensión, con un objeto, pero una de las partes está conformada por un número plural de sujetos; no obstante, hay unidad de juez, de procedimiento, de partes activas y pasivas, y unidad de decisión o sentencia.

HALLAZGOS RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN

El proceso judicial, como fenómeno jurídico, gira en torno a una estructura dual, deter-

32 ESPINAL LÓPEZ, Juan Carlos. “Pros y contras de la reforma al Código de Procedimiento Civil desde su formulación”. En *revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 2003, pág. 335. Publicación de la Universidad Externado de Colombia.

33 BARBOSA CASTILLO, Gerardo. *Principales Transformaciones del proceso penal: un análisis estructural*. Módulo de Formación Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2006, pág. 35.

minada por las peticiones del demandante al juez, en las cuales este requiere del funcionario una declaración con fuerza ejecutoria, para que someta al demandado a sus intereses personales o estatales.

La aplicación práctica de la institución procesal, entendida como un conjunto de actos encaminado a la composición del litigio gracias a la intervención del Estado representado en el juez, no es otra cosa que el estudio de la acción y la excepción, pues como se observa, tales conceptos fundamentan todo el decurso procesal, desde sus inicios hasta la terminación del mismo, sea cual sea la forma adoptada.

En materia penal, el fiscal, como autoridad instructora, juega un papel similar al del demandante en cuanto reclama del juez penal, la aplicación de una sanción de orden punitivo en contra del acusado, bajo el entendido según el cual el escrito de acusación, y su correspondiente presentación en audiencia, constituyen una verdadera demanda en cuanto reclaman, en beneficio de los intereses sociales, un castigo para el autor de una conducta punible.

De lo anterior se desprende que, sin importar la clase de proceso, la estructura de acción-excepción se aplica íntegramente, pues en todo proceso contencioso, el estudio de estas instituciones permite armonizar o mediar el concepto de proceso con su finalidad práctica, estableciendo una unidad hermenéutica que articula el problema de la resolución de los conflictos con los discursos forenses que pretenden explicar el fenómeno procesal.

La sentencia como acto final del proceso es el juicio del juez que cumple la doble finalidad de componer el litigio y de administrar justicia en nombre del Estado, de modo tal que sea también el producto de la ponderación de la acción y la excepción o defensa, presentadas por las partes.

La propia estructura de la providencia que pone fin al litigio constituye un acto comple-

jo que debe consultar precisamente el análisis de los elementos estructurantes de la relación jurídica procesal, considerada en su fundamentación desde el análisis de la pretensión y la excepción.

CONCLUSIONES GENERALES

- Una sentencia judicial, para considerarse tal, debe tener en cuenta la noción procesal de pretensión, y excepción, pues aquella como acto final de la instancia está enmarcada por estos conceptos.
- El tema de decisión del juez está configurado por un elemento necesario, la pretensión, y por otro contingente, la excepción.
- No podría existir sentencia sin proceso judicial previo.
- La función jurisdiccional está en dictar sentencia o “decir el derecho” para las partes comprometidas en un proceso, siempre y cuando se haya hecho un análisis completo de lo pretendido por cada una de las partes, sea demandante o demandado.
- El estudio de la pretensión y excepción integra otros conceptos de orden procesal, tales como la competencia judicial, la jurisdicción y el trámite que debe seguirse, todo ello necesario para comprender en su conjunto el fenómeno jurídico-procesal.
- El proceso jurisdiccional es el método para hacer sentencias, que expresa en su acto final un juicio sobre la fundabilidad de la pretensión.
- Todo proceso judicial necesariamente tiene que ajustarse a tres enunciados fundamentales: la competencia del Juez (sujeto activo de decisión), el respeto por el debido proceso, la legali-

- dad de las formas y la bilateralidad de la audiencia.
- El principio de la bilateralidad de la audiencia permite la participación de ambas partes en la construcción del proceso, de forma que se pueda controlar el ejercicio del poder del Estado.
 - El juez debe contar con la participación de las partes en todo el transcurso procesal, de manera que el único momento en el cual el juez debe estar "solo" es al momento de tomar la decisión.
 - En materia penal, puede asimilarse la función del fiscal a la del demandante; no obstante, aquél actúa en representación de los intereses de la sociedad, y no por intereses particulares, como ocurre con el demandante en los procesos de derecho privado.
 - También en el ámbito penal, la acusación como acto jurídico del "demandante" fiscal contiene una "pretensión penal", de manera que las "excepciones" del acusado se opondrán a ella en cuanto este rechaza la petición de su acusador que solicita la imposición de una sanción penal, de modo que se desarrolla plenamente el principio de bilateralidad de la audiencia.
 - Los elementos que se distinguen claramente en la formulación de pretensiones y excepciones consisten en la determinación de un sujeto activo (quien promueve petición o defensa), unas razones de hecho y de derecho, y un contenido, que generalmente dice relación con hechos nuevos presentados ante el juez para su consideración.
 - El concepto de hechos nuevos está ligado al de excepción, debido a que una verdadera excepción debe generar en la mente del juzgador, la representación de una versión diferente de lo planteado por el demandante, en los términos de la demanda, para establecer finalmente a cuál de los dos se le concederá o negará lo pretendido o lo excepcionado.
 - El proceso es válido y eficaz, siempre que llegue a un juicio mediante el cual se declare fundada o infundada la pretensión, conforme está planteado en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; y lo mismo debe decirse del análisis sobre las excepciones, que con la misma rigurosidad se deben estudiar en la sentencia, ya que constituyen la segunda parte del insumo básico de la cuestión por decidir.
 - Las normas procesales, que regulan la pretensión, tanto en materia civil como laboral o administrativa, establecen unos elementos generales que permiten la identificación de puntos o elementos comunes que constituyen e integran la postura jurídica de cada una de las partes en el proceso, y todo ello se convierte en el tema de decisión, como objeto de estudio del juez en desarrollo de su función jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica, La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

ATIENZA, Manuel. *Las Razones del derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

_____. *Cuestiones Judiciales. Ediciones Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política*. México: Ediciones Fontamara, 2004.

_____. "Estado de Derecho, Argumentación e Interpretación", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Ediciones Fontamara, Número 14, 1997.

BARBOSA CASTILLO, Gerardo. *Principales Transformaciones del proceso penal: un análisis estructural*. Módulo de Formación Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006.

CALSIMIGLIA, Albert, "Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica", en *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, México D. F.: Distribuciones Fontamara S. A., 1993.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios Generales del derecho Procesal*. México: Ed. Jurídica Universitaria, 1979.

CORTE CONSTITUCIONAL, Colombia. SENTENCIA C - 074 DE 1995. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma, tercera edición, 1961.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I. Bogotá: Ed. ABC Ltda., 1995.

_____. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo I. 13 edición. Bogotá: Ed. Biblioteca Jurídica Dike, 1994.

_____. "Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepciones". En *Revista de Derecho Procesal*, número 2. Bogotá: Ediciones Jurídicas Aguilar, 1966.

ESPINAL LÓPEZ, Juan Carlos. "Pros y contras de la reforma al Código de Procedimiento Civil desde su formulación". En *revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 2003, pág. 335. Publicación de la Universidad Externado de Colombia.

LAURENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, segunda Edición, Barcelona: Editorial Ariel, 1980.

MERCADER Amílkar. *La acción. Su naturaleza dentro del orden jurídico*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1971.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: J.M. Bosch editor, 1999.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal*. Parte General 9 Edición. Bogotá: Editorial ABC, 1980.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Compendio de derecho procesal*. Tomo II. Pruebas Judiciales, tercera edición. Bogotá: Editorial ABC, 1999.

RAMÍREZ ARCILA, Carlos. *Teoría de la Acción. Temas de derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis, 1969.

RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto y RODRÍGUEZ, María Carolina. *Derecho Probatorio*. 7ª ed., Santa Fé de Bogotá D.C.: Ed. Ciencia y Derecho, 1997.

ROSS, Alf. *Sobre el derecho y la Justicia*. Buenos Aires: Ediciones Eudeba, 1963.

RUIZ MANERO, Juan. *Jurisdicción y Normas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

VÈSCOVI, Enrique. *Teoría General del proceso*. Bogotá: Editorial Temis, 1984.